

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, Cauca julio veintinueve (29) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que ha correspondido por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1324**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00266-00  
**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**Demandante:** María Elena Castro Prada  
**Demandado:** Diego Fernando Campo Suarez

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la demanda de la referencia, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, se han allegado con ella los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite de rigor, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 368 ibídem.

En la demanda se solicita el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un bien inmueble y siendo procedente, a ella se accederá, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P. en consideración a que de los anexos allegados con la demanda, se demuestra que dicho bien figura a nombre del demandado.

Así mismo, se ha solicitado se autorice la residencia separada de los consortes y se prohíba al demandado, a quien se señala como agresor, acercarse a la demandante, ello con el propósito de prevenir que se cometa el delito de violencia intrafamiliar, por lo que de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., y atendiendo la situación expuesta en los hechos, tales como la existencia de agresiones verbales, humillación, intimidación, y abusos del demandado hacia su esposa, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 598, numeral 5°, literal a) y f) del Código General del Proceso, decretando la medida que autoriza la residencia separada de los cónyuges, e igualmente se accederá a la medida de prohibir al agresor acercarse a la demandante, conminándolo, a su vez, de que se abstenga de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra ésta en su calidad de esposa y víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en esta ley<sup>1</sup>, las cuales se le pondrán de presente. Se le

---

<sup>1</sup> Ley 204 de 1996 art. 7°

advertirá, además, que todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de sus deberes alimentarios, se entenderá como incumplimiento de la medida de protección que le será impuesta. (art. 8°. Ley 294/1996)

Se informará a su vez a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, que los hechos puestos en conocimiento, pueden constituir eventualmente delito o contravención y para ello existen instituciones encargadas de verificar y velar por la protección o garantía de los derechos de la mujer, así como de denunciar las conductas constitutivas de presuntos delitos, ante la autoridad competente como es la Fiscalía General de la Nación, Secretaria de la Mujer del municipio de Popayán, Comisaria de Familia, Procuraduría 22 Judicial II de Familia y la Mujer de Popayán, entre otras, ante quienes puede poner en conocimiento de manera inmediata la situación expuesta, a fin de que intervengan en favor de la víctima y se tomen las determinaciones de urgencia que se requieran para su inmediata protección.

En relación con la medida provisional deprecada, consistente en la fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado señor DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ, se negará por ahora la misma, toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio que permitan establecerla, dado que la parte actora no allegó con la demanda prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ, al tenor de lo exigido en el art. 397 No. 1° del C.G del P, pero como se afirma en los hechos que es pensionado de COLPENSIONES, se oficiará a la citada entidad para que con destino a este proceso, remita certificación de la mesada pensional que recibe el señor CAMPO SUAREZ y una vez se allegue la misma, se considerará nuevamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA ELENA CASTRO PRADA, en contra del señor DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto y **CORRER TRASLADO**, de la demanda y sus documentos anexos al demandado por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación al demandado, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P. en lo que no hubiere sido modificado por la ley en cita.

**QUINTO: ORDENAR** el **EMBARGO y SECUESTRO** del siguiente bien inmueble que figura a nombre del demandado: Casa de habitación ubicada en la Carrera

36 A No. 4 A-26 del Barrio Carlos Primero (I) de Popayán, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-149158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEXTO: COMUNICAR** lo dispuesto en el numeral anterior, al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Popayán), para que se sirva inscribir y tomar nota de la medida decretada y expida a costa de la parte interesada, el folio respectivo con la anotación correspondiente, el que deberá ser allegado al presente proceso. Una vez inscrita la medida, se procederá al secuestro comisionando para ello a la autoridad respectiva.

**SEPTIMO: AUTORIZAR** como medida previa, la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con el artículo 598, numeral 5°, literal a) y f) del Código General del Proceso, por lo que la demandante puede establecer su lugar de vivienda o habitación en lugar diferente a la residencia conyugal, a su libre escogencia, acorde a las consideraciones atrás expuestas.

**OCTAVO: ORDENAR** como medida previa igualmente, la prohibición al demandado DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ, de acercarse a su cónyuge MARÍA ELENA CASTRO PRADA, conminándolo, a su vez, de que se abstenga de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra ésta en su calidad de esposa y víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en esta ley<sup>2</sup>, tales como multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. Se le advertirá, además, que todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de sus deberes alimentarios, se entenderá como incumplimiento de la medida de protección impuesta. (art. 8°. Ley 294/1996)

**NOVENO: INDICAR** al mandatario judicial de la actora, que la información allegada, relacionada con la violencia intrafamiliar, los malos tratos, comportamientos violentos, agresivos y abusadores que se encuentra padeciendo su poderdante por parte de su cónyuge, pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad competente como es la Fiscalía General de la Nación, Secretaria de la Mujer del municipio de Popayán, Comisaria de Familia, Procuraduría 22 Judicial II de Familia y la Mujer de Popayán, entre otras, a fin de que intervengan en favor de la víctima y se tomen las determinaciones de urgencia que se requieran para su inmediata protección.

**DECIMO: NEGAR** por ahora, la solicitud de medida provisional relacionada con la fijación de la cuota de alimentos en favor de la aquí demandante, conforme a la motivación expuesta con precedencia.

**DECIMO PRIMERO: OFICIAR** al pagador o tesorero de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso, certificación de la mesada pensional que recibe el señor DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.302. Una vez se allegue lo anterior, pase a despacho nuevamente este asunto para decidir lo que en derecho corresponda.

**DECIMO SEGUNDO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su

---

<sup>2</sup> Ley 204 de 1996 art. 7°

remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P<sup>3</sup>.

**DECIMO TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GERARDO RAMIREZ FAJARDO** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.10.549.114 y T.P. No. 84.402 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 130 del día 01/08/2022.

**Ma- RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8fba939a758e9dbdb672cf4b1a710cefe9f9a2b3b74835d6f4ce0841c0731**

Documento generado en 31/07/2022 08:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**